

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-553/2021  
Y SCM-JDC-931/2021 ACUMULADOS

**ACTORAS:** ISIS CARDOSO REYES Y  
BRENDA ROCÍO VELEDIAS JAVIER

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por MORENA, de acuerdo con lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actoras o promoventes</b>	Isis Cardoso Reyes y Brenda Rocío Veledias Javier
<b>Acuerdo de representación igualitaria</b>	de Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-553/2021  
y acumulado**

<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Candidatura</b>	Candidatura a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero
<b>Comisión de elecciones u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos <b>Guerrero</b>
<b>Estatuto</b>	Estatuto del partido político MORENA
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio 553</b>	Juicio de clave SCM-JDC-553/2021
<b>Juicio 931</b>	Juicio de clave SCM-JDC-931/2021
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lista de candidaturas</b>	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por MORENA
<b>Partido o MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que las actoras hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



## ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**II. Registro de candidatura.** Las actoras manifiestan que en su oportunidad se registraron para participar en el procedimiento interno de MORENA para la selección de las candidaturas a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.

**III. Emisión de la lista de candidaturas.** Brenda Rocío Veledias Javier indica que el dieciséis de marzo se realizó la insaculación con los resultados definitivos para el proceso de selección de las candidaturas a que se ha hecho referencia previamente, dado a conocer en la red social “Facebook” de MORENA; de lo que Isis Cardoso Reyes señala que tuvo conocimiento el veintitrés de marzo.

### IV. Juicios de la ciudadanía.

#### A. Juicio 553.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, Isis Cardoso Reyes ostentándose como militante de MORENA y precandidata interpuso demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior solicitando su conocimiento *per saltum*<sup>3</sup>.

**2. Turno en Sala Superior.** Ese mismo día, se integró con la demanda de la actora el expediente con clave SUP-JDC-401/2021 y fue turnado a la magistratura correspondiente.

---

<sup>2</sup> Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>3</sup> Es decir, en salto de la instancia.

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

**3. Acuerdo plenario.** El treinta y uno de marzo, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la actora.

**4. Remisión a Sala Regional y turno.** En vista de lo anterior, el dos de abril, mediante oficio suscrito por una persona de la Actuaría de la Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del expediente.

Consecuentemente, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con las referidas constancias el diverso juicio 553, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

### **B. Juicio 931**

**1. Demanda.** Por su parte, Brenda Rocío Veledias Javier también inconforme con la lista de candidaturas afirma que el veinte de marzo interpuso una queja ante la CNHJ, y con un escrito posterior se desistió de dicha instancia anunciando que asistiría directamente a interponer su medio de impugnación ante la Sala Superior.

**2. Turno en Sala Superior.** En consecuencia, el dieciséis de abril, presentó vía *per saltum*<sup>4</sup> un juicio de la ciudadanía, con cuya demanda se formó en dicho órgano jurisdiccional el expediente con clave SUP-JDC-617/2021 y fue turnado a la magistratura correspondiente.

**3. Acuerdo plenario.** El diecinueve de abril, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la accionante referida.

---

<sup>4</sup> Es decir, en salto de la instancia.



**4. Remisión a Sala Regional y turno.** En vista de lo anterior, el veintidós de abril, mediante oficio suscrito por una persona de la Actuaría de la Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del expediente.

Consecuentemente, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con las referidas constancias el diverso juicio 931, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**C. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante los correspondientes proveídos, el Magistrado instructor acordó radicar las demandas, admitirlas y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdos de veintinueve de abril, se ordenó, en cada caso, el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por dos ciudadanas, por su propio derecho, quienes afirman ser militantes y aspirantes a una candidatura de MORENA y acuden a controvertir la lista de candidaturas por supuestas violaciones dentro del proceso de selección de las mismas pues consideran que con ello se trasgreden sus derechos político electorales, en específico el de ser votadas; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**SCM-JDC-553/2021  
y acumulado**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>5</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Acuerdos Plenarios** de la Sala Superior emitidos en los juicios de clave SUP-JDC-401/2021 y SUP-JDC-617/2021, en donde analizó la competencia de este órgano jurisdiccional regional para conocer de los presentes medios de impugnación, al considerar que las consecuencias del acto impugnado se vinculan únicamente al estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto controvertido; es decir, la conformación de la lista de candidaturas y además son sustancialmente similares por lo que ambos juicios guardan conexidad<sup>6</sup>.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JDC-931/2021 al diverso SCM-JDC-553/2021; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Aun cuando la pretensión en cada caso consiste en ocupar el tercer y primer lugar de la referida lista, respectivamente.



como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Salto de instancia.** Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**<sup>7</sup> de la Sala Superior, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio<sup>8</sup> que el proceso electoral local en el estado de Guerrero inició el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, titulares de las alcaldías, diputaciones locales, así como sindicaturas, regidurías y concejalías iniciaron a partir de la emisión de ese instrumento convocante por parte del Comité Ejecutivo; es decir, el treinta de enero.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

---

<sup>7</sup> De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

**SCM-JDC-553/2021  
y acumulado**

el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

En consecuencia, si la controversia en los juicios en que se actúa tiene que ver con la trasgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, en el estado de Guerrero, es evidente que el agotamiento de las instancias partidistas y, de ser el caso, jurisdiccional local, podría comprometer los derechos que las promoventes estiman vulnerados.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que las actoras hayan presentado sus demandas en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>9</sup>.

En ese sentido, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, por lo que, para el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el juicio de la ciudadanía debe haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse **dentro del plazo de cuatro días** naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento de este.

---

<sup>9</sup> Esto, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



Por lo que hace a Isis Cardoso Reyes, ella señala que tuvo conocimiento sobre la designación de la candidatura el veintitrés de marzo al observar en esa data el video publicado por el Partido mediante sus redes sociales, en específico “Facebook”.

Por otro lado, se advierte que el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado indicó que por lo que a dicho video respecta, el evento que trasmite -es decir la insaculación que determinó la lista de candidaturas- fue realizado el dieciséis de marzo y en esa misma fecha se publicó, por lo que, desde su perspectiva, la demanda de la actora resultaría extemporánea pues se interpuso hasta el veintisiete siguiente.

Sin embargo, la naturaleza del acto aludido -trasmisión por redes sociales de un video- entraña la imposibilidad de corroborar de manera fehaciente con algún otro medio de convicción dentro expediente, la fecha en que se realizó y se publicó máxime que, además, no constituyó una comunicación notificada por el órgano responsable de conformidad con la normativa partidista.

Así, si la referida accionante señala que tuvo conocimiento de su contenido hasta el veintitrés de marzo, y el órgano responsable es omiso en acreditar lo contrario, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y de acuerdo a las razones esenciales de la jurisprudencia **8/2001**<sup>10</sup> de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**, deberá tenerse como fecha de conocimiento la que indica la promovente -veintitrés de marzo- y, por tanto, si promovió su demanda el veintisiete de marzo<sup>11</sup>, la misma resulta oportuna.

Lo mismo acontece por lo que hace a la demanda presentada por Brenda Rocío Veledias Javier, pues ella señala en su escrito de demanda que

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> Como se aprecia del sello de recepción de la demanda, visible a foja 9 del expediente.

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

conoció del video a que se ha hecho referencia -presentado por “Facebook”- el dieciséis de marzo, mientras que interpuso su demanda el veinte siguiente ante la CNHJ; es decir, dentro del plazo de cuatro días para ello.

Posteriormente, acudió ante la CNHJ a presentar su desistimiento de dicha instancia al señalar que: “...no existe justicia ni pronta ni expedita, no han dictado ni auto de admisión, ni hay previsiones, ni acuerdos de vista, ni cierre de instrucciones...”, de tal manera que se aprecia, según documental que acompaña a su escrito de demanda consistente en captura de pantalla de un correo electrónico enviado a la dirección [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)<sup>12</sup> que tal desistimiento se realizó el quince de abril, siendo que presentó su demanda directamente ante la Sala Superior, el dieciséis siguiente, por lo que en términos de lo previsto en la jurisprudencia **20/2016**<sup>13</sup> de dicho órgano jurisdiccional, la misma debe considerarse oportuna.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento en salto de la instancia de los presentes juicios.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El órgano responsable al rendir sus informes circunstanciados, en cada caso, hace valer las causales de improcedencia que enseguida se analizan.

### **A. Falta de definitividad.**

En cuanto a esta causal, en el apartado previo del estudio de salto de instancia, esta Sala Regional se ha pronunciado ya sobre la exclusión en

---

<sup>12</sup> Documento que, si bien tiene naturaleza privada, es valorado en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios y genera convicción de su contenido dado que no se encuentra controvertido con los demás elementos que obran en el expediente y en atención a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>13</sup> Que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.



el caso concreto, de agotar la cadena impugnativa previa, por lo tanto, esta causal se desestima.

### **B. Extemporaneidad.**

El órgano responsable considera que la presentación de las demandas fue extemporánea respecto de los actos que identifica como controvertidos por cada una de las actoras, de conformidad con lo siguiente:

El primero de ellos relacionado con que la designación de la candidatura se realizó el dieciséis de marzo, lo que fue transmitido según video publicado en la red social “*Facebook*” correspondiente a MORENA y que, por tanto, era a partir de esa fecha que debía contabilizarse el plazo de cuatro días para considerar oportuna la demanda del juicio 553.

Al respecto, como se ha visto en la razón y fundamento previos, tal alegación sobre la improcedencia del referido juicio por lo que hace al acto así identificado, debe desestimarse.

Ahora bien, la Comisión de elecciones también esgrime la extemporaneidad de las demandas porque, desde su perspectiva, el otro acto impugnado por las actoras es el Acuerdo de representación igualitaria y el mismo fue publicado desde el nueve de marzo, por lo que estima que las demandas de las promoventes se interpusieron con posterioridad a los cuatro días previstos para ello resultando extemporáneas.

No obstante, esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia debe desestimarse también por lo que hace al Acuerdo de representación igualitaria en tanto el órgano responsable descansa su argumentación en cuestiones que deben ser analizadas en el estudio de fondo de la controversia propuesta por las promoventes mediante sus escritos de demanda.

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

Lo anterior es así en tanto que las actoras sostienen, esencialmente, que el procedimiento que llevó a la emisión de la lista de candidaturas es contrario a la norma partidista y a los principios de certeza y seguridad jurídica porque en este se aplicó el señalado Acuerdo de representación igualitaria para reservar las primeras cuatro candidaturas; siendo que debían asignarse a partir de uno de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, contemplados en el propio Estatuto.

Al respecto orienta, *mutatis mutandis*<sup>14</sup>, el contenido de la jurisprudencia **P./J. 135/2001**<sup>15</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

### **C. Falta de interés jurídico**

El órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que la actora del juicio 931 carece de interés jurídico para controvertir la lista de candidaturas y para sostener dicha conclusión afirma que no adjuntó ningún registro o medio de prueba idóneo que permitiera generar convicción suficiente de que fue registrada como aspirante a la candidatura.

Esta causal se desestima en tanto que, por un lado, acompaña a su escrito de demanda copia simple de la captura sobre su registro para participar por el cargo en comento, y si bien la referida documental tiene naturaleza privada, es valorada en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios para generar convicción de su contenido.

---

<sup>14</sup> Es decir, cambiando lo que deba ser cambiado.

<sup>15</sup> Localizable en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



Lo anterior, pues es posible adminicularla con la documental pública, consistente en la inspección<sup>16</sup> realizada en la instrucción del juicio 553, al video donde se hizo constar el proceso de insaculación, del que puede desprenderse que el nombre de la accionante formó parte del universo entre aquellos que fueron contemplados para tal procedimiento; de ahí que, contrario a lo sostenido por el Partido, le asiste derecho para controvertir los resultados de la lista de candidaturas.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre de las actoras y sus firmas autógrafas, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho como se analizó en la razón y fundamento que antecede.

**c) Legitimación.** Las actoras están legitimadas para presentar el medio de impugnación, al tratarse de dos ciudadanas que promueven por su propio derecho, ostentándose como militantes de MORENA y aspirantes a la candidatura, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votadas.

**d) Interés jurídico.** Se estima que las actoras tienen interés jurídico toda vez que, se trata de militantes y aspirantes a la candidatura; que acompañan a sus escritos de demanda copia simple de la captura sobre su registro para participar por el cargo en comento, que además en el caso de Isis Cardoso Reyes se aprecia corresponde a la dirección

---

<sup>16</sup> Que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso a) 3 y 4 incisos b) y d) 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser expedida por una funcionaria con fe pública y en el ámbito de sus atribuciones.

## SCM-JDC-553/2021 y acumulado

registrocandidatos.morena.app es decir, la dirección contemplada para ello en la Convocatoria<sup>17</sup>.

Si bien las referidas documentales tienen naturaleza privada, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios generan convicción de su contenido.

Lo anterior, pues es posible adminicularlas con la documental pública, consistente en la inspección realizada en la instrucción del juicio 553, al video donde se hizo constar el proceso de insaculación, del que puede desprenderse que el nombre de las actoras formó parte del universo entre aquellos que fueron contemplados para tal procedimiento; de ahí que les asiste derecho para controvertir los resultados de la lista de candidaturas, tal como se razonara también al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado respecto al juicio 931.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene por exceptuado en términos de lo expuesto en la razón y fundamento que antecede.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Las actoras, en escritos esencialmente similares, señalan que el acto reclamado; es decir, la designación de la lista de candidaturas es ilegal sin fundamento normativo y con ello contraviene sus “...derechos adquiridos, votar y ser votada,

---

<sup>17</sup> Que contempla, en lo que al caso interesa:

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

...



*fundamentales y humanos, violencia de género, acción afirmativa y equidad de Género (sic)*”.

En esencia, las promoventes sostienen que el no ser insaculadas para la posición número tres -por lo que hace a Isis Cardoso Reyes- y uno -por lo que hace a Brenda Rocío Veledias Javier- de la lista de candidaturas incumplió con las normas partidistas, con lo que la Comisión de elecciones renunció a su derecho de estudiar los perfiles de otras mujeres externas y, en consecuencia, les corresponde ocupar esos espacios como aspirantes internas, pues no podía tomarse en cuenta a quienes no tuvieran la calidad de aspirantes.

Las actoras afirman también, que el sistema implementado sobre reservar a los primeros cuatro lugares de la lista no tiene fundamento normativo interno o constitucional, por lo que cuando no se les permitió participar en las posiciones que precisan en sus demandas de acuerdo con la insaculación realizada el dieciséis de marzo, ello resultó contrario a su interés jurídico y los derechos de igualdad, seguridad jurídica y votar y ser votada.

Con base en lo anterior consideran que existió violencia política contra las mujeres pues se les excluyó de tomar decisiones al no obtener las referida posiciones de la lista de las candidaturas a la que consideran tienen derecho “...*para poder ejercer su cargo...*”.

En el mismo tenor afirman que no reconocer su derecho de postulación y registro contravino, además, el principio de igualdad material, por lo que solicita su registro en las posición número tres y uno, respectivamente de la lista de candidaturas, debido a que, desde su perspectiva, cumplieron a cabalidad los requisitos para ello como pretenden se demuestre con el video sobre la insaculación realizada por el Partido, en que se contemplaban sus nombre dentro del conjunto de personas entre quienes se realizaría el procedimiento correspondiente.

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

Afirman que la reserva de espacios en la lista de las candidaturas no respetó las convocatorias ni la normatividad interna de MORENA y generó un “...*sistema de elección nuevo que no existe en la normatividad del partido o documento alguno que sostenga y funde las reservas, generando un nuevo grupo vulnerable en el país, que no tienen derecho a votar y ser votados porque la Comisión Nacional de Elecciones...y demás órganos así lo deciden por sus facultades arbitrarias y excesivas...*”.

Para las promoventes no pueden ni deben existir esas reservas “*inventadas*” por los órganos intrapartidistas, pues con ello se suprime el derecho de acceder al cargo de las actoras, pues se trata de una simulación para cumplir con procedimientos que ya tuvieron definitividad procesal y jurídico por el inicio del proceso electoral en septiembre del año dos mil veinte.

En este contexto, la actora del juicio 931 señala que, si bien se cumplió con el método de insaculación para configurar la lista de candidaturas, ello fue hecho de manera parcial, es decir, a partir de la posición cinco en adelante, lo que considera no debe modificarse sino solo respecto a la posición uno para militante mujer -en específico para ella al cumplir con los requisitos legales y estatutarios- y no para alguien que no participó como aspirante.

Enseguida, desde la perspectiva de las actoras, cuentan con interés legítimo basado en lo que denomina “*confianza legítima*” por su calidad de militantes para ocupar el lugar que precisan dentro de la lista de las candidaturas pues son espacios para género mujer y están pendientes de designar, siendo que la única manera legal para hacerlo fue la insaculación -que no se realizó respecto de esos lugares (primero y tercero) de la lista- pues de manera incorrecta la Comisión de elecciones reservó los primeros cuatro lugares.

En ese sentido, las promoventes agregan que la fundamentación aplicada por parte de los órganos partidistas de MORENA para justificar



la reserva de los espacios a que se ha hecho referencia es incongruente, además que carece de motivación legal, pues desde su perspectiva, *“...no existe motivo o fundamento en estar insaculado y no aparecer en los primeros lugares...”*, por lo que reiteran su petición de ser inscritas a la candidatura, en las posición que precisan en cada caso de la lista de candidaturas, pues están vacantes por una reserva que consideran ilegal.

Aducen también que los primeros cuatro lugares de la lista no solo no podían reservarse, sino que debían corresponder únicamente a quienes tuvieran la calidad de aspirantes, por lo que debe interpretarse que solo el procedimiento de designación -en el caso concreto a través de la insaculación- es el que debía implementarse para determinar a las personas que ocuparían los lugares de la lista de candidaturas, pues es el método previsto expresamente en los Estatutos, por lo que no era posible ampliar sistemas o reservas que solo son supuestos normativos en perjuicio de la militancia.

En este contexto, las promoventes agregan que resultaba inconstitucional y por tanto debe inaplicarse la reserva de los cuatro primeros lugares con base en el principio de paridad de género y acciones afirmativas pues en el caso de los partidos políticos que -como MORENA- tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancearse tales exigencias con las democráticas *“...y bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación”*.

En un segundo agravio, las actoras continúan exponiendo que la decisión de emitir un acuerdo posterior a la Convocatoria para reservar las primeras cuatro posiciones de la lista de candidaturas refleja un exceso ilimitado de facultades del Partido ya que *“...no tiene sentido jurídico y social publicar una convocatoria en donde los militantes, solo participen para ser registrados, pero no para ser postulados y acceder a los cargos...”* pues consideran que como mujeres, generaron la expectativa de lograr el número tres y uno, respectivamente de la lista de las candidaturas; en el caso de la promovente del juicio 553 al razonar que

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

cuando la Comisión de elecciones renunció a valorar perfiles de las aspirantes como consecuencia de reservar los primeros cuatro lugares entonces la posición tres debía corresponder a una militante como ella, y no a una externa.

Para justificar esta inconformidad la actora del juicio 553 destaca que el tipo de modificación que implicó la reserva de cuatro lugares en la lista de candidaturas está inmerso en el derecho del partido de modificar sus normas, no podría hacerlo un año antes de iniciar el correspondiente proceso electoral, de manera caprichosa “...como lo hacen con un acuerdo que no tiene vinculación alguna con la insaculación”.

Finalmente, en un tercer agravio, las promoventes expresan que de manera “*súbita e intempestiva*” se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de las candidaturas sin norma alguna de los Estatutos que motivara o fundara esa decisión, de manera que a su juicio, se vulneró con ello el principio de confianza legítima que le es exigible a los partidos políticos, dando como resultado que de manera ilegal se nombre a personas que no participaron o tienen la calidad de aspirantes bajo el supuesto de facultades o normas inexistentes de los órganos partidistas encargados del proceso de designación.

Como se observa, los agravios reseñados guardan estrecha relación por lo que serán analizados en su conjunto con las precisiones que en cada caso sea necesarias; sin que ello les genere perjuicio a las promoventes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>18</sup>.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso de las promoventes resultan esencialmente **fundados**, conforme a lo que enseguida se analiza.

---

<sup>18</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Como se aprecia de la síntesis de agravios, la pretensión de las actoras es que se revoque el procedimiento que concluyó en la emisión de la lista de candidaturas para que ellas sean colocadas en la posición número tres -juicio 553- y uno -juicio 931-, respectivamente.

Sin embargo, esas pretensiones parten de sostener la ilegalidad del Acuerdo de representación igualitaria, pues en aquél el Partido decidió que se reservarían los cuatro primeros lugares de la lista de las candidaturas, entre ellos aquellos a los que aspiran las actoras lo que se concretó en la conformación de la referida lista.

En primer lugar, se resalta que en el expediente del juicio 553 es posible apreciar que el órgano responsable señaló que la impugnación del citado Acuerdo resultaba extemporánea porque había sido publicado el nueve de marzo; mientras que las actoras controvierten su aplicación hasta una vez que tuvieron conocimiento de la emisión de la lista de candidaturas; es decir el veinte y veintisiete de marzo, respectivamente.

Para demostrar la extemporaneidad que indica, MORENA acompañó copia simple de la cédula de publicitación en estrados del Acuerdo de representación igualitaria fechada el nueve de marzo; misma que, por su naturaleza privada, en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios tiene un valor indiciario.

Sin embargo, ese valor indiciario no se concatena con algún otro elemento de autos mientras que, por el contrario, del contenido de la propia Convocatoria es posible apreciar que no contempló que la emisión de algún posterior lineamiento o un instrumento de similares características al Acuerdo de representación igualitaria, debía ser notificado por tales vías a la militancia y simpatizantes que, además, para

## SCM-JDC-553/2021 y acumulado

el momento de su emisión ya contaban con un registro como aspirantes a una candidatura<sup>19</sup>.

Ahora bien, se destaca del contenido de la Convocatoria, por lo que al caso interesa, que las reglas para las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional contemplaron:

...

**6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.

C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

---

<sup>19</sup>En la base 1 de la Convocatoria se contempló que el registro se abrirá desde su publicación - treinta de enero- y se cerraría, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro correspondiente donde por lo que hace a Guerrero y las diputaciones locales se previó como fecha límite el veintiuno de febrero.



E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

En el desarrollo de las etapas descritas en el presente apartado se estará a la evolución de la causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID19), para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>20</sup>.

...

**BASE 8.** Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar,

---

<sup>20</sup> El señalado numeral dispone: Son derechos de los partidos políticos:

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables...

## SCM-JDC-553/2021 y acumulado

según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

(énfasis añadido)

Como se aprecia de lo anterior, las reglas que conoció la militancia y la ciudadanía en general sobre el método según el cual serían conformadas las listas de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional no señalaron que existiría una reserva como la que implementó el Acuerdo de representación igualitaria.

Por el contrario, aún en la excepción prevista en la Base 8, citada previamente, en la cual dispuso que la Comisión de elecciones podría realizar los ajustes necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas, el Partido, a través de la Convocatoria, insistió en el reconocimiento del método -insaculación- que habría de definir la prelación y el posicionamiento de los lugares de la lista de candidaturas.

Además, en ese sentido, como afirman los promoventes, el Estatuto prevé en su artículo 44 que la selección de candidaturas de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios de entre los que se destacan, por lo que hace a la presente controversia, los siguientes:

- **La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.**



- Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propias personas afiliadas, y regidas **bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación**. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, **a las que serán convocadas todas las personas afiliadas a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos treinta días de anticipación**.
- El proceso de insaculación se realizará en el caso local, por entidad federativa. **Cada precandidatura que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente**. La primera que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- Se entiende por **insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo**.

Es decir, el Estatuto, como documento básico y rector de la vida interna del Partido, prevé la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta; lo que a su vez se vio reflejado en los términos expuestos en la Convocatoria.

De esta manera, la implementación de un mecanismo alternativo consistente en la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas, según el Acuerdo de representación igualitaria, no

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

resultaba armónico con la normatividad partidista aplicable en ese momento del proceso electoral.

Sin que ello implique desconocer las facultades que fueron reconocidas al Partido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-65/2017, y que están inmersas en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados a estos por lo que hace a la representación democrática.

Lo anterior porque, en el caso, en ejercicio de su facultad de libre determinación y autoorganización, el Partido había decidido en la Convocatoria las reglas para la selección y postulación de sus candidaturas, sobre la base de sus propias normas internas; las cuales fueron modificadas con posterioridad, introduciendo un método no previsto en las mismas.

Es decir, el Partido delineó una ruta de actuación respecto al método y proceso para el registro de las candidaturas, el cual fue hecho del conocimiento de las personas afiliadas y simpatizantes mediante la expedición oportuna de la Convocatoria, lo que a su vez provocó el accionar de la militancia interesada en participar precisamente en apego esas reglas; mientras que es a través de un acto posterior -Acuerdo de representación igualitaria- superada incluso la etapa de valoración de perfiles a tomar en cuenta en la insaculación, que se dio un giro sustancial a lo que se había fijado en el señalado instrumento convocante, con la consecuente vulneración a los derechos de participación de la militancia, como es el caso de las promoventes.

En ese contexto, se destaca que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa de MORENA no puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los partidos políticos<sup>21</sup> en tanto entidades de interés público, con

---

<sup>21</sup> Al respecto, orientan las razones esenciales de la jurisprudencia 20/2013 de Sala Superior, de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS,**



obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en las leyes que **deben respetar los derechos fundamentales de su militancia.**

Entre dichos principios se encuentran los de certeza y seguridad jurídica, que se traducen en que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas<sup>22</sup>.

Situación que dejó de garantizarse con la emisión, el nueve de marzo, del Acuerdo de representación igualitaria que, por un lado, no justifica los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas; y respecto del cual, además, no puede tenerse certeza del conocimiento de su contenido integral por parte de las promoventes, sino hasta que se llevó a cabo el proceso de la designación de la lista de candidaturas, como se aprecia de su expresión de agravios.

Máxime que incluso de considerar cierta su publicación en los estrados del Partido en la fecha que indicó, según éste informara al rendir sus informes circunstanciados, lo cierto es que, por la trascendencia de su contenido, en tanto que modificaría el método de elección de los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas, debía ser notificado de manera personal para aquellas personas, que como las actoras, ya habían sido evaluadas por cuanto a la posibilidad de contemplar sus registros en el proceso de insaculación.

Esta afirmación se sostiene de una lectura sistemática y funcional del contenido del Estatuto que como se ha referido, contempla que las candidaturas de MORENA correspondientes **a sus propias personas afiliadas, y regidas bajo el principio de representación proporcional,**

---

consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P.J.J. 144/2005**, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

se seleccionarán de acuerdo al método de **insaculación** y que para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, **a las que serán convocados todas las personas afiliadas a MORENA a través de notificaciones domiciliarias** y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en **un diario de circulación nacional, con por lo menos treinta días de anticipación.**

Es decir, se advierte que existe una previsión expresa que da cuenta de cómo el proceso de insaculación -si bien realizado en situaciones ordinarias de la vida interna del partido- debe convocarse a través de notificaciones domiciliarias, un diario de circulación nacional y con treinta días previos.

Tal circunstancia permite desprender, por mayoría de razón, que en el caso que nos ocupa, dada la trascendencia e impacto del Acuerdo de representación igualitaria en la vida de la militancia que aspiraba a una candidatura, debía ser comunicado de manera personal y no solo mediante estrados, pues de esta forma se habría garantizado el acceso efectivo a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución de quienes consideraran se resentía su esfera jurídica mediante el aludido acto partidista.

Máxime que el Estatuto, entre otras alternativas de comunicación procesal respecto a los actos del Partido, en su artículo 60 inciso a)<sup>23</sup> sí prevé la notificación personal que, en un caso como el que nos ocupa, habría permitido asegurar el conocimiento pleno del Acuerdo de representación igualitaria, sobre todo porque su implementación podía implicar que un importante segmento de la militancia de MORENA se viera afectado con las acciones afirmativas objeto de la reserva contemplada en dicho Acuerdo, según lo que se ha razonado previamente.

---

<sup>23</sup> Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:  
a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo...



Bajo tales premisas, no se soslaya que en la última parte de la Base 8 de la Convocatoria se previó que la Comisión de elecciones **emitiría oportunamente** los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requirieran.

Sin embargo, el propio Estatuto<sup>24</sup> contempla como uno de sus principios básicos la equidad de la representación, de manera que cualquier implementación de una acción afirmativa, debe partir de ponderar que no se afectaran los derechos de la militancia, sobre todo, **cuando algunas personas integrantes de esa militancia, están tuteladas precisamente como parte de un segmento en condición que exige una protección especial como es el género**, siendo que en el caso de los juicios que nos ocupan las dos accionantes son mujeres (quienes, inclusive, pudieron ser tomadas en cuenta para cumplir con esa acción afirmativa).

Aunado a lo anterior, en el caso concreto debe resaltarse que el Acuerdo de representación igualitaria fue emitido -según el propio Partido sostiene- el nueve de marzo; mientras de conformidad también con lo que el órgano responsable señaló al rendir sus informes circunstanciados, fue el dieciséis de marzo siguiente que se realizó la insaculación por lo que hace a la lista de candidaturas, es decir, tan solo siete días después de la emisión de un acuerdo que, como alegan las promoventes, tuvo como resultado que los cuatro primeros lugares de la lista se reservaran para un método electivo no contemplado en el Estatuto ni la Convocatoria.

De esta forma, ante lo **fundado** de los motivos de disenso así expresados por las promoventes, lo procedente es **revocar** la lista de candidaturas, para los efectos que se precisarán en líneas subsecuentes.

---

<sup>24</sup> El artículo 43 del Estatuto dispone que: En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de **género**, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México...

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

Por otro lado, y por lo que hace a las alegaciones de la actora del juicio 553, respecto a que debe ocupar el lugar tres de la lista porque, aunque se reservara para una candidatura externa cuando la Comisión de elecciones determinó aplicar el Acuerdo de representación igualitaria renunció a evaluar un perfil externo y por tanto ella debe ocupar esa posición al ser militante del Partido, debe desestimarse tal motivo de disenso, conforme a lo que a continuación se explica.

El Estatuto contempla en su artículo 44 inciso c) que la selección de candidaturas de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre distintas bases y principios que enuncia dicho numeral y de entre los cuales se destaca, la previsión relacionada con que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un **33% (treinta y tres por ciento) de personas externas que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.**

Tal disposición se replicó en la Convocatoria, que en la Base 6.2. “*DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*”, precisó:

Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes:

...

A) **La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos** que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto...

**(énfasis añadido)**

De esta manera, existe la previsión estatutaria replicada en la Convocatoria para considerar que deben ocuparse por personas externas una tercera parte de las listas de candidaturas, por lo que, de inicio, resulta apegado a derecho que no se le hubiera asignado en la tercera posición que asume le correspondía, en tanto que la actora reconoce que forma parte de la militancia de MORENA; es decir, no se trata de una persona externa.



Además de lo anterior, para considerar que le corresponde esa posición, la actora del juicio 553 parte de la premisa de que el Partido, al reservar los cuatro primeros lugares de la lista, renunció a evaluar un perfil externo y, por tanto, le corresponde a ella ocupar ese sitio.

Sin embargo, dada la conclusión de la presente sentencia respecto a lo incorrecto de la reserva dictada dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas, como se explicará más adelante, **lo procedente es revocarla, para que el partido político reponga el procedimiento en términos de lo ordenado por su normativa interna** y, en su caso, tendrá que considerar si cuenta con un perfil externo, para que sea ocupada dicha posición.

No obsta a esta conclusión el que las actoras expresen sus pretensiones en el sentido de que a ellas corresponde de manera automática ocupar los sitios de la lista a que cada una alude al tratarse de un derecho adquirido por haber participado en el registro de candidaturas e incluso del universo de mujeres entre quienes se realizó la insaculación.

Lo anterior es así pues se destaca que el Estatuto define en su artículo 44 inciso i) que se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números **al azar para realizar un sorteo**, lo que se traduce que se trata de un hecho de realización incierta en tanto no depende de la voluntad de las personas aspirantes o incluso las registradas para participar de la insaculación, el que sean finalmente designadas<sup>25</sup>.

Además, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, el Partido tiene obligación de hacer los ajustes

---

<sup>25</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario. También determinó que la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. Véase la tesis de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXIII, página 8105.

**SCM-JDC-553/2021  
y acumulado**

conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.

No obstante, es posible ordenar la reposición de la fase correspondiente, de conformidad con los parámetros de postulación paritaria y la propia lista remitida por la Comisión de elecciones al rendir su informe circunstanciado en donde se identifica que la posición uno y tres deben corresponder a una mujer.

Finalmente, se aprecia que las actoras sostienen que existió violencia política contra las mujeres pues se les excluyó de tomar decisiones al no obtener la posición de la lista de candidaturas a la que consideran tienen derecho “...*para poder ejercer su cargo...*”.

Sin embargo, de autos del expediente, no se desprende indicio alguno respecto a la aludida violencia; mientras que se ha ordenado reponer el procedimiento de insaculación para los efectos que serán descritos en el apartado correspondiente.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las promoventes para que acudan a las autoridades que resulten competentes de considerar que alguna actuación del órgano responsable pudiera ser constitutiva de violencia política por razón de género en su contra; lo que protege de manera más eficaz su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, en tanto que permitiría que las actoras precisen los hechos que consideran contrarios a su esfera jurídica y constitutivos de violencia y que, en su caso, recaben y ofrezcan pruebas (como actas, documentos o algún otro elemento) que pudieran acreditarlos.

**OCTAVO. Efectos.** Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los



derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

Si bien, según se ha referido a lo largo de la presente resolución, las actoras establecieron su pretensión sobre llevar a cabo la insaculación respecto a las cuatro posiciones reservadas mediante el Acuerdo de representación igualitaria y en concreto sobre los lugares tres y uno de la lista, respectivamente; lo cierto es que a efecto de observar el principio de igualdad de todas las personas que participaron originalmente del proceso de insaculación, así como de la facultad del Partido para la armonización de su método de designación, es preciso reponerlo en su integridad.

Lo ordenado **-reponer el procedimiento-** deberá realizarse dentro de **los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.

Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro**

**SCM-JDC-553/2021  
y acumulado**

**horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.

Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>26</sup>, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-931/2021** al diverso **SCM-JDC-553/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la lista de las candidaturas, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese por correo electrónico** a las actoras y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **por oficio** al órgano responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR<sup>27</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>28</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-553/2021 Y ACUMULADO<sup>29</sup>**

Emito este voto porque -contrario a lo determinado por la mayoría- considero que debimos confirmar los resultados de la insaculación, toda vez que los agravios que formulan las actoras para controvertir dicho acto se sustentan en el Acuerdo de representación igualitaria, el cual no fue impugnado de manera oportuna y por ello, debieron calificarse como inoperantes.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?**

La mayoría determinó revocar la lista de candidaturas de MORENA, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos, para que MORENA reponga el procedimiento de insaculación en su integridad y no únicamente respecto a las 4 (cuatro) posiciones reservadas mediante el Acuerdo de representación igualitaria que solicitaron las actoras.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

Considero que debimos confirmar los resultados de la insaculación, porque los agravios que formulan las actoras para controvertir dicho acto lo sustentan en el Acuerdo de representación igualitaria, el cual no fue impugnado de manera oportuna y por ello, debieron calificarse como inoperantes. Explico.

---

<sup>27</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>28</sup> En la elaboración de este voto colaboró Hiram Navarro Landeros.

<sup>29</sup> Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

Al rendir su informe circunstanciado, MORENA hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, porque el Acuerdo de representación igualitaria había sido publicado el 9 (nueve) de marzo en los estrados físicos y electrónicos a través de la página [www.morena.si](http://www.morena.si), lo que pretendió acreditar con copia certificada -por un funcionario partidista- de la cédula de publicitación respectiva.

Coincido en que dicha causal debía desestimarse porque la decisión respecto a si conocieron o no el Acuerdo de representación igualitaria estaba vinculada con una cuestión de fondo, sin embargo, disiento del estudio que se hace al respecto en el fondo.

A este respecto, en la sentencia se señala que la constancia de publicación en estrados físicos y electrónicos de MORENA, solo era un indicio pues la certificación por un funcionario partidista no es prueba plena y no estaba concatenado con algún otro elemento del expediente; mientras que, del contenido de la propia Convocatoria era posible apreciar que no se contempló la emisión del Acuerdo de representación igualitaria, ni que debía ser notificado **por tales vías** a la militancia y personas simpatizantes que hubieran participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

A mi consideración, estos argumentos no bastan para concluir que la impugnación contra el Acuerdo de Representación igualitaria es oportuna sobre la base de desacreditar las constancias de publicación que presentó MORENA, pues el hecho de que la Convocatoria no hubiera previsto expresamente la emisión del Acuerdo de representación igualitaria y la forma en que debería ser notificado, no hace inválida de primera mano, su emisión y su notificación a través de los estrados físicos y electrónicos del Partido pues dicha Convocatoria preveía que la Comisión de Elecciones podía hacer ajustes -incluso relacionados con acciones afirmativas-.



Además, la sentencia sostiene que el Acuerdo de Representación igualitaria debió notificarse a las personas que para el momento de su emisión ya contaban con un registro como aspirantes a una candidatura, argumentación que no comparto pues:

1. se sostiene en la aplicación supletoria de una obligación del Partido acerca de cómo notificar a su militancia las convocatorias a algunas asambleas -no de cómo publicar acuerdos generales en el marco de una convocatoria para la selección de sus candidaturas-; y
2. concluye que debería haberse notificado de manera personal a las personas cuyos registros hubieran sido aprobados para contender por las candidaturas a una diputación local por la vía de la representación proporcional; sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que nos dé certeza acerca de cuándo se aprobaron dichos perfiles como para poder concluir dicha obligación.

Contrario a lo que se afirma en la sentencia, estimo que la publicación del Acuerdo de representación igualitaria realizada en los estrados físicos y electrónicos de MORENA sí era un medio efectivo y válido para darlo a conocer a la militancia y personas simpatizantes, sin que pueda desacreditarse su efectividad por la supuesta omisión de preverlo en la Convocatoria y menos aún, que fuera exigible no solo su publicación sino su notificación por un medio distinto que pudiera imponer una carga excesiva o de imposible realización para el Partido, como sería notificaciones personales a toda la militancia y personas simpatizantes o a personas que todavía no estaban seleccionadas.

Por lo tanto, si el Acuerdo de representación igualitaria se publicó el 9 (nueve) de marzo, y las demandas se presentaron el 20 (veinte)<sup>30</sup> y 27 (veintisiete) de marzo, es que resultan extemporáneas para controvertir ese acuerdo y provoca la inoperancia de los agravios hechos valer por las actoras relacionados con la lista de insaculación para la designación de las candidaturas de diputaciones locales por representación

---

<sup>30</sup> Tomando en consideración la fecha de presentación de la demanda ante la CNHJ.

## **SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

proporcional de MORENA, que solo se formularon en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Ello, pues de la lectura de las demandas es posible advertir que los agravios de las actoras únicamente están dirigidos a controvertir la reserva de los 4 (cuatro) primeros lugares de la lista de insaculación para la designación de las candidaturas de diputaciones locales por representación proporcional de MORENA establecida en el Acuerdo de representación igualitaria; de ahí no resulte viable considerar un plazo distinto para analizar la oportunidad de esa reserva<sup>31</sup>.

Refuerza mi convicción, el hecho notorio<sup>32</sup> consistente en que en otro juicio<sup>33</sup> presentado el 12 (doce) de marzo, se impugnó el Acuerdo de representación igualitaria, refiriendo la parte actora de esos juicios que había sido emitido el 9 (nueve) de marzo, lo que evidencia que, como certificó el funcionario partidista, dicho acuerdo sí se publicó en la fecha que MORENA señala en su informe circunstanciado, pues de no ser así no habrían podido impugnarlo en ese momento.

Por lo anterior, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

---

<sup>31</sup> Lo anterior resulta aplicable en la razón esencial de las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito de rubros **AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL (AUTORIDADES EJECUTORAS) y AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, TRATANDOSE DE ACTOS DE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XCVIII, página 751 y Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Julio de 1993 (mil novecientos noventa y tres), página 143, respectivamente.

<sup>32</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en [https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfacuerdos/2021/03marzo/JDC/apJDC0362021\\_ACU\\_M.pdf](https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfacuerdos/2021/03marzo/JDC/apJDC0362021_ACU_M.pdf) Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>33</sup> Los expedientes se registraron con las claves TEEH-JDC-036/2021 y su acumulado del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-553/2021 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.